



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2654-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO SILVA ARCELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Silva Arcela contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000075368-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000018773-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10286-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada y de pensión como trabajador de construcción civil, y que en consecuencia se le reconozcan 32 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con el régimen de construcción civil.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante se le denegó su pensión por no haber acreditado las aportaciones requeridas por la ley.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima con fecha 28 de enero de 2005 declara infundada la demanda considerando que aun cuando al demandante, con los documentos obrantes en autos se le reconozcan sus aportaciones, no reúne los 30 años requeridos para acceder a la pensión adelantada.

La recurrida confirma la apelada estimando que en autos no obra documento alguno que acredite con certeza que el demandante realizó dichas aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y adicionalmente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de años adicionales de aportación, a fin de que pueda acceder a una pensión de jubilación de acuerdo con el régimen de construcción civil; consecuentemente su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de noviembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En ese sentido para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:

4.1. Edad

Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 30, se acredita que el 25 de noviembre de 1997 el demandante cumplió con el requisito de la edad (55 años) para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil; sin embargo, en aquella fecha, ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.

4.2. Años de aportaciones

- a) Copias de las Resoluciones N.ºs 0000075368-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000018773-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10286-2004-GO/ONP (fojas 2 a 5), de donde se evidencia que la ONP:

- Ha reconocido 6 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Ha desconocido la validez de diversas aportaciones, al no haberse ubicado los libros de planillas.
 - b) Copia del Certificado de Trabajo expedido por Sanidad Talara, obrante a fojas 18, del cual se advierte que realizó labores como obrero de sanidad, desde el 2 de enero de 1966 hasta el 23 de febrero de 1970.
 - c) Copia del Certificado de Trabajo expedido por Metal Empresa S.A., obrante a fojas 22, con el cual se acredita que prestó servicios como guero de primera en la Sección de Maniobras, Departamento de Producción, desde el 2 de abril de 1970 hasta el 27 de agosto de 1993.
 - d) Copia del Certificado de Trabajo expedido por Tipet S.A., obrante a fojas 28, del cual se advierte que prestó servicios desde el 3 de marzo de 1995 hasta el 26 de febrero de 1996.
 - e) Copia del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 27, con el cual se acredita que realizó labores como obrero de construcción civil, desde el 20 de mayo hasta el 16 de noviembre de 1996.
 - f) Copia de las hojas de Control de Remuneraciones y Boletas de Pago expedidos por Joint Venture Rimach Ing. SRLtda. y Demen S.A., obrantes de fojas 7 a 17, con los cuales se acredita que prestó servicios como operario en la obra Construcción Canal Pluvial Av. "G", desde el 27 de agosto hasta el 2 de setiembre, y del 10 de setiembre hasta el 21 de octubre de 1997.
5. Habiendo quedado acreditado el requisito de edad respecto de los años de aportaciones, este Tribunal recuerda que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Así aun cuando el demandante no ha laborado como trabajador de construcción civil durante el tiempo señalado en el fundamento 3, corresponde reconocerle un total de 29 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los que se encuentran los años acreditados por la ONP. De esta manera al cumplir los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65 años de edad (artículo 9° de la Ley N.º 26504) el actor podrá acceder a la pensión del *régimen general*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA.**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*